



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 2

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 12-17

EXPEDIENTE: 1070682 -  - PRADO, LUIS ENRIQUE - CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

SENTENCIA NUMERO: DOS

En la ciudad de Córdoba, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos: "**Prado, Luis Enrique Cpo. de ejecución de pena privativa -Recurso de Casación-**" (Sac 1070682) con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor asesor letrado de 13º turno, doctor Erik Griotto a favor del penado Luis Enrique Prado, en contra del auto número ciento noventa y dos de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Se ha denegado indebidamente la promoción a período de prueba?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 192, de fecha 29 de marzo de 2019, el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, en lo que aquí interesa, resolvió: " I. Confirmar la Orden Interna n° 3093/2018, dictada por el Director del Complejo Carcelario n° 1, y en consecuencia, MANTENER a Luis Enrique PRADO, en la Fase de Confianza del Periodo de Tratamiento y su nota de concepto en MUY BUENO (arts. 6, 7, 12 y 101 ley nacional 24.660, arts. 1,23 y 39 Anexo IV, decreto provincial n° 344/08, a contrario). II. RECOMENDAR a la Autoridad Penitenciaria que contemple la posibilidad de flexibilidad prevista en el art. 35 Anexo IV del Decreto 344/08..." (f. 471 vta.).

II. Contra la decisión precedente, el asesor letrado de 13° turno, doctor Erik Griotto a cargo de la defensa técnica del penado Luis Enrique Prado, dedujo recurso de casación con fundamento en el motivo sustancial de la referida vía impugnativa (art. 468 inc. 1° CPP).

Señala que la Jueza de Ejecución decidió mantener a Prado en la fase de Confianza con fundamento en un argumento diferente al brindado por la administración.

Sostiene que se consideró al analizar la relación del interno con los espacios técnicos de psicología y social que “el discurso de PRADO gira en torno a cuestiones institucionales, con actitud demandante, centrada en la queja, con escasa receptividad ante los señalamientos y ausencia de interés en el abordaje de variables subjetivas.

Que reconoce el hecho por el que está condenado, sin profundizar al respecto, minimizando lo ocurrido, relatándolo desde un discurso descriptivo, desafectivizado y superficial. Luego la asistente social agrega que, en consonancia con el interés del interno de avanzar hacia espacios de mayor autodisciplina, se realizó una entrevista domiciliaria a la madre del interno, y relata aspectos subjetivos de la misma...”.

Explica que en base a ello, la Jueza con relación a la individualización del tratamiento

penitenciario, concluyó “que los aspectos subjetivos negativos que presenta PRADO, esto es, el hecho de que presente escasa receptividad ante los señalamientos y ausencia de interés en el abordaje de variables subjetivas, así como que relate los hechos por los que se encuentra condenado desde un discurso descriptivo, desafectivo y superficial, habla de un interno que, a mi entender, no presenta, hoy, un pronóstico favorable en cuanto a su evolución personal en el tratamiento penitenciario (art. 101 de la ley nacional 24.660) lo que impide, por ende, promover al interno a un régimen de mayor autodisciplina al que se encuentra gozando actualmente”.

Lo reseñado precedentemente constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que impone a PRADO, un requisito que no se consigna en la norma aplicable al caso.

Arguye que en este caso no se exige el pronóstico favorable de reinserción social, requisito propio del art. 13 del CP, sino que las conductas externas de PRADO demuestren su capacidad de cumplimentar las normas propias de la autodisciplina, condiciones que se encuentran acreditadas en autos y que la Magistrada lo ha entendido del mismo modo. De ello se desprende una adecuada adaptación a la fase en la que se encuentra.

Cita jurisprudencia según la cual los fundamentos favorables para acceder al periodo de prueba deben definirse en función de los objetivos cumplidos –verificables- en los programas brindados y ofrecidos al interno, esto es principalmente el referido a la educación y el desempeño en el área de laborterapia. Lo que estima ha sido acabadamente cubierto por el interno.

Manifiesta que en cuanto a las condiciones para llevar adelante el régimen transitorio, dichas variables podrán igualmente ser abordadas en el establecimiento abierto. No debe perderse en vista –dice- que las salidas transitorias, constituyen una de las flexibilizaciones posibles que permite el periodo de prueba, aunque no la única.

Afirma que Prado cumplimenta los requisitos legales señalados para acceder al periodo de prueba y que resulta arbitraria la decisión cuestionada que rechaza dicha promoción añadiendo exigencias fuera de las legalmente impuestas.

Cita jurisprudencia de este Tribunal Superior (“Ferreyra”, S. n° 130/2016) en la que se ha sostenido que “la fundamentación se vicia si descansa decisivamente en la ponderación de situaciones fácticas que son ajenas al bloque normativo bajo el cual debe decidirse la cuestión”.

Señala que exigir otras circunstancias que no estén previamente definidas en la legislación para restringir el derecho de acceder al periodo sucesivo del régimen progresivo, implica como necesaria consecuencia transgredir el principio de legalidad ejecutiva, en orden a contemplar condicionamientos no regulados específicamente en el orden normativo.

Expresa que frente al alto grado de acatamiento y de adaptación al tratamiento penitenciario demostrado por PRADO, su promoción a la etapa siguiente resulta necesaria para reforzar y estimular su progreso.

Refiere que la reinserción social constituye, en la práctica, una aspiración que sólo es factible de ser alcanzada mediante la recuperación progresiva de los vínculos familiares, sociales y laborales del condenado o, en otros términos, a través de la debida preservación o fortalecimiento de ellos.

Afirma que en función de lo expuesto, la posibilidad de acceder a un mayor grado de libertad durante la ejecución de una pena de prisión, constituye un derecho fundamental, debiendo examinarse cualquier restricción a través de los parámetros que conforman el principio de proporcionalidad.

Concluye expresando que en razón de lo manifestado, se muestra como arbitraria la decisión de confirmar la resolución del director del establecimiento penitenciario, de mantener a Prado en la fase que transita.

III. Surgen de autos las siguientes circunstancias relevantes:

* Se trata de un interno condenado a la pena de dieciséis años y seis meses de prisión. Conforme al cómputo de pena, se fijó como fecha para acceder al beneficio de la libertad condicional el 19/3/2021 y de cumplimiento total de la condena el 20/6/2026 (fs. 11 y vta.).

* Durante su etapa de proceso se adhirió al régimen de ejecución anticipada voluntaria siendo incorporado con fecha 24/7/2012 a la fase de socialización con calificación de concepto regular. En el mes de enero de 2013 ingresó a la fase de consolidación manteniendo el concepto regular; fase y concepto que mantuvo en la actualización del 30/7/2014. Con fecha 7/11/2014, el Juzgado de Ejecución dispuso elevar la calificación de concepto a bueno e incorporarlo en la fase de afianzamiento.

* El 6/4/2016 fue incorporado a la fase de confianza del periodo de tratamiento, por disposición del Juzgado de Ejecución. En la actualización de fecha 21/12/2016 se mantuvo al interno en la fase de confianza con calificación de concepto bueno, fundamentado en la necesidad de que transite en forma gradual y paulatina hacia espacios de mayor autodisciplina en forma acorde al tiempo de condena.

* Con fecha 10/5/2017, por disposición del Juzgado de Ejecución (Auto n° 447, del 8/5/2017) se elevó la calificación de concepto del interno Prado a muy bueno (f. 295). En la actualización de fecha 18/12/2017 se mantuvo al interno en la misma fase y calificación de concepto con fundamento en su reciente elevación conceptual, estimándose que debía transitar en forma gradual y paulatina hacia espacios de mayor autodisciplina (f. 341). En la actualización del 15/6/2018 se mantuvo a Prado en la misma fase y calificación de concepto, con fundamento en "...la necesidad de fraccionar el periodo de tratamiento de acuerdo al tiempo de condena (art. 23 del anexo IV –Decreto 344/08) y de que transite en forma gradual y paulatina hacia espacios de mayor autodisciplina (art. 35 del mismo anexo y decreto) (f. 357).

* Por Orden Interna n° 3093/2018, del 28/11/2018, el Director del Complejo Carcelario N° 1 resolvió mantener al interno en la misma fase y calificación de concepto con fundamento en “la necesidad que transite gradualmente hacia espacios de mayor autodisciplina de acuerdo al fraccionamiento del Periodo de Tratamiento en función del tiempo de condena (ar. 23 y 35 del Anexo IV –Decreto 344/08) (f. 439). Dicha resolución fue impugnada por el interno, dictándose finalmente la Orden Interna n° 82/2019, por la que se resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta, confirmando la decisión recurrida.

IV. La Jueza de Ejecución fundamentó la denegatoria de incorporación de Prado al Periodo de Prueba en los siguientes argumentos “...*en virtud del control judicial amplio que establece el artículo 3 de la ley nacional de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad, me encuentro en condiciones de aseverar que la decisión de mantener al interno Luis Enrique PRADO en la fase en la que se encuentra luce acertada, pero por otro argumento, diferente al brindado por la administración. Así, dentro de los informes que emanan de las respectivas áreas que conforman el Consejo Correccional, tenemos que el informe psicosocial referido al interno se presenta, a mi modo de ver, negativo en aras a su promoción a un régimen de mayor autodisciplina. El mismo obra glosado a fs. 22 –a fs. 37 se encuentra agregada una copia que permite mejor su lectura-, y de allí surge que la relación del interno con los espacios técnicos de psicología y social se enmarca en el seguimiento periódico propio del régimen, no registrándose demanda específica por parte del interno, ni derivación desde otras áreas. Que el discurso de PRADO gira en torno a cuestiones institucionales, con actitud demandante, centrada en la queja, con escasa receptividad ante los señalamientos y ausencia de interés en el abordaje de variables subjetivas. Que reconoce el hecho por el que está condenado, sin*

*profundizar al respecto, minimizando lo ocurrido, **relatándolo desde un discurso descriptivo, desafectivizado y superficial**. Luego, la asistente social agrega que, en consonancia con el interés del interno de avanzar hacia espacios de mayor autodisciplina, se realizó una entrevista domiciliaria a la madre del interno, y relata aspectos subjetivos de la misma (v. fs. 37). Como hemos visto, la promoción de una persona al Período de Prueba del régimen penitenciario requiere, entre otros, el requisito de la nota conceptual de Muy Bueno. Repárese en que es el escalón previo a la nota conceptual máxima alcanzable por un interno (ejemplar). Como lo establece el art. 101 de la ley nacional 24.660, el concepto se refiere al **registro de la evolución personal del interno**, de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, de conformidad con el tratamiento aplicado. El decreto reglamentario n° 344/08 instaura las distintas áreas que conforman el Consejo Correccional, que será el organismo calificador del concepto (arts. 68 y ss. Del Anexo IV del mencionado decreto). Dentro de dichas áreas se encuentra, justamente, **el área de psicología**. Todo esto se dirige, en consonancia con los arts. 1 y 5 de la ley de ejecución de pena privativa de la libertad, a lograr un tratamiento personalizado para cada interno. En el caso, y en relación con esto último, es decir, **con la individualización del tratamiento penitenciario**, debo decir que **los aspectos subjetivos negativos que presenta PRADO**, esto es, el hecho de que presente escasa receptividad ante los señalamientos y ausencia de interés en el abordaje de variables subjetivas, así como que relate los hechos por los que se encuentra condenado desde un discurso descriptivo, desafectivizado y superficial, habla de un interno que, a mi entender, **no presenta, hoy, un pronóstico favorable en cuanto a su evolución personal en el tratamiento penitenciario** (art. 101 de la ley nacional 24.660), lo que impide, por ende,*

promover al interno a un régimen de mayor autodisciplina al que se encuentra gozando actualmente... ”.

V.1. Si bien la impugnación ha sido deducida al amparo del motivo sustancial del recurso de casación (art. 468, inc. 1° del C.P.P.), el agravio del recurrente se dirige a cuestionar la fundamentación de la resolución que deniega la libertad condicional, lo que encuadra en el motivo formal de dicha disposición ritual (inc. 2°), en donde deben ser tratados. Ello así siguiendo la doctrina inveterada en la que esta Sala ha sostenido que la equivocada mención del motivo, no obsta a la admisibilidad formal del recurso interpuesto cuando de los fundamentos esgrimidos en su escrito casatorio, surge inequívocamente que en realidad se recurre por el motivo formal contenido en el segundo supuesto de la disposición citada (T.S.J., Sala Penal, "Paglione", S. n° 97, 29/9/2003; "Vázquez", S. n° 113, 25/11/2003; "Búlik", S. n° 117, 3/12/2003; "Pereyra", S. n° 125, 22/12/2003; "Altamirano", S. n° 47, 31/05/2004; "Lucich", S. n° 81, 9/09/2004; "Puente", A. n° 40, 3/03/2004; "Servin", A. n° 11, 13/02/2004; "Verdú", S. n° 37, 15/05/2006; "Barrado", S. n° 41, 17/05/2006; "Gigena", S. n° 139, 1/11/2006; "Molina", S. n° 313 del 17/11/2008).

2. En cuanto a si la resolución que deniega la incorporación del interno al período de prueba es recurrible en casación, esta Sala ha dicho que en principio la discusión sobre la promoción a esa etapa es irrecurrible, con excepción de las que se efectúen en contra de aquellas resoluciones que pretendan mantener al interno en la misma fase del tratamiento, reiterando las mismas razones y sin dar una argumentación que trate acabadamente el estancamiento en la progresividad del interno (T.S.J., Sala Penal, S. n° 130 del 17/10/06, "Ferreyra").

Ello así, por cuanto resultan equiparables a las que deniegan el cese del encierro, las resoluciones que deniegan la promoción del interno al período de prueba en el que es posible, por lo menos abstractamente, la obtención de beneficios atinentes a la

flexibilización del encierro carcelario (Vg. salidas transitorias, semilibertad) o su sustitución a través de la imposición de reglas de conducta durante un período de prueba en libertad (Vg. libertad condicional y asistida).

3. Durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la progresividad, que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a “limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados” (ley 24.660, art. 6) y por el otro, la individualización que remite contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5).

El avance en la progresividad hacia la etapa de prueba, que se basa en que se hayan adquirido conductas que impliquen capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina, requiere que esa capacidad derive de los logros alcanzados en un personalizado tratamiento que tenga en cuenta la conflictiva individual del interno.

Por ello el ingreso al período de prueba se encuentra condicionado a que el interno reúna ciertos requisitos relativos al tiempo mínimo de ejecución de la pena y permanencia en la fase anterior, buen comportamiento manifestado en calificaciones de cualidad, inexistencia de rebeldía en un proceso penal pendiente y dictámenes favorables del Consejo Correccional, del Servicio Criminológico y Resolución de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica.

4. En el caso estimo que la argumentación del Tribunal de Ejecución no logra dar razones que funden acabadamente el mantenimiento de Prado en la fase de confianza.

Es que la circunstancia de que el discurso del interno gire en torno a cuestiones institucionales, con actitud demandante, con escasa receptividad ante los

señalamientos y ausencia de interés en el abordaje de variables subjetivas, así como que reconozca el hecho por el que está condenado, sin profundizar al respecto, minimizando lo ocurrido, relatándolo desde un discurso descriptivo, desafectivizado y superficial, son aspectos que deben ser afrontados por el interno, debiendo ofrecerle para ello el área de psicología del Establecimiento Penitenciario un tratamiento para su correcto abordaje.

No obstante no se muestra razonable que esos aspectos obstruyan las posibilidades de promoción al Periodo de Prueba. En tal sentido, esta Sala ha sostenido que resulta necesario efectuar un distingo entre lo que constituye el **periodo de prueba** en cuanto estadio caracterizado por el principio de autodisciplina, de los **beneficios** a los que, abstractamente, podrán o no acceder quienes ya se encuentren incorporados a esa etapa (T.S.J., Sala Penal, S. n° 165, del 20/5/2014 “Aguirre”). El auxilio técnico de la psicología que debe requerirse para decidir sobre la incorporación a ese estadio del tratamiento, debe estar dirigido a determinar si Prado posee la capacidad para sostener las reglas compromisorias del Periodo de Prueba. En tal sentido, estimo que el examen de la Jueza de Ejecución ha sido efectuado a la luz de un marco de mayor exigencia al de las posibilidades para esa promoción, lo que deberá ser evaluado, llegado el caso, para el acceso o no de los beneficios comprendidos en esa etapa.

Es por ello que, en cuanto al avance paulatino en la progresividad, la pretensión de que al interno se lo promueva a la etapa de prueba debe resolverse con ajuste a la ponderación integrada del tratamiento conforme a los principios constitucionales y legales de la ejecución de la pena privativa de libertad y desde esa perspectiva debe argumentarse la resolución que conceda o deniegue la petición.

Por las razones brindadas voto afirmativamente a la presente cuestión.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde:

I) Hacer lugar al recurso de casación deducido en autos y en consecuencia anular el Auto N° 192 de fecha 29/3/2019, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, en lo que ha sido materia de tratamiento en la primera cuestión.

II) Remitir los presentes autos a dicho Tribunal a fin de que dicte nueva resolución conforme a derecho.

III) Sin costas atento el éxito obtenido (CPP, arts. 550/551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de casación deducido en autos y en consecuencia anular el Auto N° 192 de fecha 29/3/2019, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, en lo que ha sido materia de tratamiento en la primera cuestión.

II) Remitir los presentes autos a dicho Tribunal a fin de que dicte nueva resolución conforme a derecho.

III) Sin costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J